

BOLETIN INFORMATIVO

CIRCULARES

Y

PUBLICACIONES

**DEL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION**

MÁS RELEVANTES DEL DIA

29 DE DICIEMBRE DE 2020

(2DA PARTE)

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

Hacemos de su conocimiento, que la Secretaría de Economía (SE) publicó en el D.O.F. del 27/12/2020, el Acuerdo citado al rubro, cuya entrada en vigor será el 28/12/2020 con excepción de lo mencionado en los transitorios.

A continuación detallamos, lo más relevante de la publicación:

Importante

- A la entrada en vigor del presente Acuerdo, se abroga el "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, así como sus respectivas modificaciones.
- Se aclaran supuestos de aplicación en casos como el de retorno, regularización, transferencia, cambio de régimen.
- Las fracciones arancelarias de las mercancías reguladas, se listarán en el Anexo I de este Acuerdo, mismo que señalará conforme al inciso respectivo el tipo de regulación aplicable, así como la clave del trámite que les corresponde.

Objeto (Primero)

Establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que están sujetas a regulación, por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, **con base en lo establecido en la Ley Federal de Armas de** _____

Fuego y Explosivos, cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes.

Definiciones (Segundo)

Entre las definiciones, destacan:

- **Documento Digital:** todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico
- **Documento electrónico:** todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico

• **Exportación:** la salida de mercancías de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo limitado o ilimitado

• **Importación:** la entrada de mercancías de procedencia extranjera a territorio nacional, para permanecer en él, por tiempo limitado o ilimitado

Mercancías sujetas a Permiso ordinario y/o extraordinario e inspección ocular (Tercero)

Se sujetan al requisito de permiso ordinario y/o extraordinario e inspección ocular las mercancías mencionadas en el Anexo I, **siempre que se destinen a los regímenes de importación y**

exportación definitiva, importación y exportación temporal, depósito fiscal, tránsito, elaboración, reparación y transformación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico; del mismo modo, deberán cumplir los pasajeros que lleven consigo alguna de las mercancías antes mencionadas.

Anexo I

Trámite de Permiso ordinario o extraordinario (Cuarto)

Deberán acudir al **Módulo de Atención al Público de la Dirección General**, a fin de **cumplir con los**

requisitos necesarios que corresponda a la operación que pretendan realizar, de conformidad con la Ley, o en su caso, se podrán presentar ante la Ventanilla Digital.

Las importaciones o exportaciones de las mercancías a que se refiere el presente ordenamiento se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría, siempre que las operaciones sean efectuadas por dicha Secretaría, y se trate de mercancías para uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea. Las importaciones o exportaciones de mercancías para el uso exclusivo de la Armada de México que realice la Secretaría de Marina, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 40 y 51 de la Ley, y 99 de su Reglamento.

Permiso ordinario o extraordinario (Quinto)

Los **permisos ordinarios** de importación o exportación **se conceden a las personas físicas o**

morales que tienen un permiso general vigente y que de manera habitual pretenden comercializar o utilizar material regulado por la Secretaría.

Únicamente en el caso de las personas físicas o morales que tengan un permiso general vigente, cuando se trate de las armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones; así como armas de gas comprimido, de gas carbónico y/o inmovilizadores eléctricos, pero que su utilización, aplicación o uso, no estén destinados a la fabricación, elaboración, ensamble, reparación o acondicionamiento de armas, municiones, pólvoras, explosivos, artificios para voladuras o demoliciones y/o artificios pirotécnicos, **el interesado quedará exento de obtener y presentar el permiso ordinario respectivo, debiendo transmitir en documento digital como anexo al pedimento de importación o de exportación que corresponda, una carta-compromiso** firmada en forma autógrafa por la persona física y en el caso de persona moral, por quien cuente con la representación legal para hacerlo,

además el interesado estará obligado a dar aviso con veinte días hábiles de anticipación a la Dirección General, a efecto de que se les expida un oficio, mismo que también se deberá transmitir

en documento digital como anexo al pedimento.

Por otra parte, **si solamente de manera eventual requiere comercializar o utilizar material regulado, corresponde tramitar un permiso extraordinario de importación o exportación.**

Obligaciones de los importadores y exportadores (Sexto)

Deberán declarar y transmitir en documento electrónico o digital, como anexo al pedimento

correspondiente, el número de permiso ordinario o extraordinario expedido por la Dirección General, **ys o meter en su caso las mercancías a la inspección ocular** correspondiente.

Inspección ocular (Septimo)

Las armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones; así como armas de gas comprimido, de gas carbónico y/o inmovilizadores eléctricos **deberán someterlas a inspección por parte de un interventor militar en puertos, aeropuertos y fronteras, de la Zona o Guarnición**

Militar más cercana al punto de entrada al país

Actividades deportivas o de cacería (Octavo)

Los interesados en realizar **La importación temporal o exportación temporal de las armas, partes de armas, accesorios, refacciones y municiones con fines deportivos o de cacería**, deberán acudir a la Zona o Guarnición Militar más cercana a su punto de entrada o salida del país, o bien al Módulo de Atención al Público de la Dirección General, para efectuar los trámites correspondientes.

Criterios (Noveno, Décimo, Décimo primero, Décimo segundo, Décimo tercero)

- **Cuando se realice el desistimiento del régimen de exportación**, las mercancías no deberán cumplir con la regulación aplicable a la importación, siempre que la mercancía no haya salido del territorio nacional; **para el caso de mercancía de procedencia extranjera**, que no vaya a permanecer en territorio nacional, se deberá cumplir con la regulación a la exportación, que en su caso aplique.
- **Para el caso de regularización de mercancías**, se deberá cumplir con la regulación señalada en el presente Acuerdo, así como con lo establecido en el Manual de Procedimientos, aplicable al momento de realizar el pago de las contribuciones correspondientes, sin perjuicio de las medidas y sanciones que resulten aplicables.
- **Las mercancías que hayan sido exportadas y retornen al país** por cualquier motivo, deberán presentar al momento de su importación al territorio nacional, la regulación que corresponda, expedida por la Secretaría y cumplir, en su caso, con lo establecido en el Manual de procedimientos.
- No les aplicara a las mercancías que habiendo sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, **realicen el cambio de régimen al de importación definitiva**, siempre que se haya cumplido con la regulación al momento de la importación temporal al territorio nacional.
- Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación **y vayan a transferirse**, no les aplicará lo señalado en el presente Acuerdo, siempre que se haya cumplido con la regulación correspondiente al momento de la importación al territorio nacional y se cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Procedimientos.

Cumplimiento de RRNA (Décimo quinto)

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación, o exportación en su caso, de mercancías, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Comentarios al Anexo I

Se adjunta el siguiente archivo con comentarios:

Transitorios

- Las fracciones arancelarias 3813.00.01, 8413.70.01, 8424.10.03, 8424.90.01, 8531.10.01, 8531.10.02, 8531.10.03 y 8531.10.99, entrarán en vigor el **18 de enero de 2021**.

- Las mercancías que se adicionaron a las fracciones arancelarias 9013.10.01 y 9013.90.01, entrarán en vigor el **18 de enero de 2021**.

- **Los documentos que hayan sido expedidos de conformidad con los ordenamientos que por virtud de este instrumento se abrogan, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad**

aduanera. La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020, será de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2020.

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCIAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Hacemos de su conocimiento, que la Secretaría de Economía (SE) publicó en el D.O.F. del 26/12/2020, el Acuerdo citado al rubro, cuya entrada en vigor será el 28/12/2020 con excepción de lo mencionado en los transitorios.

A continuación detallamos, lo más relevante de la publicación:

Importante

A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el *Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización por parte de la*

Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, y sus respectivos acuerdos modificatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2012, el 18 de junio de 2012 y el 2 de marzo de 2016; así como el *Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, y sus respectivos acuerdos modificatorios, publicados en el mismo órganos de difusión el 30 de diciembre de 2015, el 8 de septiembre de 2017, el 4 de diciembre de 2017 y el 22 de febrero de 2019.

Objeto (Primero)

Establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que están sujetas a regulación, por parte de la Secretaría de Energía, **a través de la propia Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de**

Seguridad Nuclear y Salvaguardias, cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades

competentes.

Definiciones (Tercero)

Entre las definiciones, destacan:

- **Bienes de uso dual:** las mercancías tangibles e intangibles que pueden destinarse a usos de la industria civil, cuyo uso puede ser susceptible de desvío para la fabricación de dispositivos explosivos nucleares o proliferación.
- **CNSNS:** la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
- **CRE:** la Comisión Reguladora de Energía

• **Documento Digital:** todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico.

• **Regulación:** la Autorización de Importación o Exportación, emitido por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias o el Permiso Previo de Importación o Exportación, emitido por la Secretaría de Energía, según corresponda.

Título I. Regulación emitida por parte de la CNSNS

Mercancías sujetas Autorización Previa (Cuarto)

Se sujetan al requisito de la autorización previa otorgada por la SENER por conducto de la CNSNS a los materiales y combustibles nucleares, materiales radiactivos, equipos generadores de radiación ionizante, equipos y bienes de uso dual, en materia nuclear y tecnología relacionada que sean susceptibles de desvío para la proliferación y fabricación de armas nucleares y de destrucción masiva, que se destinen a la importación y exportación.

Solicitudes de Autorización de Importación (Quinto, Sexto)

Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso a) del Anexo I, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, **s siempre que se destinen a los regímenes de importación temporal o definitiva.**

Anexo I inciso a)

Las solicitudes de autorización de importación **se deberán presentar en la Ventanilla Digital o en las oficinas de la CNSNS.**

Los formatos y los requerimientos que se deban presentar para cada tipo de producto a importar se podrán consultar en la página web de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias **podrá negar a los solicitantes las autorizaciones de importación, en caso de que tenga conocimiento o se acredite que los**

s olicitantes participaron en actividades ilícitas, incurrieron en falsedad de declaraciones, o bien, no cumplieron con los requisitos necesarios para asegurar un debido control sobre las

importaciones.

Solicitudes de Autorización Previa de Exportación (Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo segundo, Décimo tercero, Décimo cuarto, Décimo sexto, Décimo séptimo, Décimo octavo)

Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso b) del Anexo I, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, **s siempre que se destinen a los regímenes de exportación temporal o definitiva.**

Anexo I b)

Transferencias de tecnología

La transferencia de cualquier tecnología, programa informático (software) o bien intangible utilizado o asociado a cualquier mercancía incluida en el inciso b) del Anexo I y sus apéndices, para el desarrollo de cualquier actividad nuclear estará sujeta al requisito de autorización previa para exportación por parte de la CNSNS. **Los controles de transferencia de tecnología no se aplicarán a la información de dominio público ni a la investigación científica básica.**

No se aplicará el requisito de autorización previa de exportación de programas informáticos cuando éstos:

I. Estén usualmente a disposición del público por:

- a) Venderse comercialmente en puntos de venta minorista sin restricciones
- b) Estar diseñados para ser instalados por el usuario sin necesidad de mayor ayuda del proveedor

II. Sean de dominio público.

La autorización de exportación para las mercancías listadas en el inciso b) del Anexo I, incluirá, en su caso, la autorización de exportación para el mismo usuario final de la tecnología mínima requerida para la instalación, el funcionamiento, el mantenimiento y las reparaciones de la mercancía autorizada.

La salida del territorio nacional al extranjero de software, tecnologías o de bienes de uso dual relacionados con las mercancías reguladas y descritas en el inciso b) del Anexo I, incluyendo las transmisiones que contengan programas de procesamiento de datos o envío de datos o telecomunicaciones por medios electrónicos, fax, teléfono, transmisión satelital, o cualquier otro medio de comunicación, susceptibles de desvío, se asimilará a las operaciones de exportación y, por ende, el exportador deberá obtener un permiso previo de exportación por parte de la Secretaría de Economía, en términos del Acuerdo que establece los bienes de uso dual, software y tecnologías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Economía.

Materiales nucleares

La exportación de materiales nucleares que no figuren en las listas del inciso b) del Anexo I, estará sujeta a la presentación de la autorización de exportación en los siguientes supuestos:

I. Cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes que las mercancías que pretende exportar pueden ser objeto de desvío o destinarse total o parcialmente, para actividades relacionadas con la proliferación.

II. II. Cuando el país adquirente o el país de destino final esté sometido a un embargo por una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Expedición de Autorizaciones

La expedición de las autorizaciones de exportación de las mercancías a que hace referencia el inciso b) del Anexo I, estará a cargo de la CNSNS.

Para el material nuclear la CNSNS podrá otorgar la autorización de exportación únicamente cuando, con base en la información pública del OIEA, verifique que el Estado Receptor ha puesto en vigor un Acuerdo de Salvaguardias Amplias.

En el caso de los bienes especificados en el Anexo II del Protocolo Adicional, la CNSNS otorgará la autorización de exportación cuando verifique que el Estado Receptor ha puesto en vigor un protocolo adicional basado en el Modelo de protocolo adicional al (a los) acuerdo (s) entre el (los) Estado(s) y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias, o en espera de ello, esté aplicando los correspondientes acuerdos de salvaguardias en cooperación con el OIEA, comprendida una disposición regional de contabilidad y control de materiales nucleares aprobada por la Junta de Gobernadores del OIEA.

En el caso de tecnología, programa informático (software) o bien intangible utilizado para las actividades del Anexo I del Protocolo Adicional, la CNSNS otorgará la autorización de exportación cuando verifique que el Estado Receptor ha puesto en vigor un protocolo adicional basado en el Modelo de protocolo adicional al (a los) acuerdo (s) entre el (los) Estado(s) y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias, o en espera de ello, esté aplicando los correspondientes acuerdos de salvaguardias en cooperación con el OIEA, comprendida una disposición regional de contabilidad y control de materiales nucleares aprobada por la Junta de Gobernadores del OIEA.

Documentación anexa a la solicitud

Anexo a la presentación de la solicitud de autorización de exportación, el exportador deberá presentar ante la CNSNS, o bien, en la Ventanilla Digital, una Manifestación de Uso Final misma que deberá contener la siguiente información:

Autorización por parte de la CNSNS

La solicitud de la autorización de exportación de las mercancías listadas en el inciso b) del Anexo I, para fines de reexportación, la CNSNS resolverá favorablemente únicamente si el solicitante demuestra que el Estado Receptor aplica las mismas garantías que las exigidas por México para la exportación inicial.

La CNSNS autorizará la exportación únicamente cuando las autoridades competentes del Estado Receptor hayan otorgado garantías formales de que las mercancías exportadas no se utilizarán en alguna actividad relacionada con armas nucleares o dispositivos explosivos con material radiactivo, así como de dispersión de material radiactivo o del ciclo de combustible nuclear no sometida a Salvaguardias.

Medio de presentación

Las solicitudes de autorización de exportación de las mercancías listadas en el inciso b) del Anexo I, se deberán presentar en la Ventanilla Digital o en las oficinas de la CNSNS

Los formatos y los requerimientos que se deban presentar para cada tipo de producto a importar se podrán consultar en la página web de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

Casos de rechazo de la Autorización

Requerimiento por única ocasión (Décimo octavo)

Cuando **las solicitudes de una autorización de importación o de exportación que presenten, no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la CNSNS deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez** para que subsanen la omisión en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la prevención; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Plazo para resolver solicitudes, vigencia, y cancelación (Décimo noveno, Vigésimo, Vigésimo primero, Vigésimo segundo)

Las solicitudes se resolverán, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación.

La CNSNS podrá solicitar opinión al Comité, **a efecto de que se pronuncie respecto de la**

conveniencia para emitir las autorizaciones de exportación, en cuyo caso el plazo para resolver

la solicitud se extenderá veinte días hábiles adicionales.

El periodo de **vigencia de las autorizaciones de importación o exportación, será de seis meses improrrogables.**

Las autorizaciones, serán canceladas en los siguientes casos:

Si se incurre en alguno de los casos anteriores, la CNSNS iniciará el oficio del procedimiento de cancelación o suspensión de la autorización de importación o exportación.

Incumplimiento de las autorizaciones de importación o de exportación (Vigésimo Quinto)

Las importaciones o exportaciones de materiales y combustibles nucleares, materiales radiactivos, equipos generadores de radiación ionizante, equipos y bienes de uso dual, en materia nuclear y tecnología relacionada, **susceptibles de desvío que se realicen sin cumplir con las autorizaciones de importación o de exportación, correspondientes al objeto del presente Título, darán lugar a**

las sanciones administrativas contempladas en la normatividad vigente.

Título II. Permisos previos de importación y exportación de petrolíferos, e hidrocarburos Objeto (Vigésimo séptimo)

Establecer las mercancías que estarán sujetos a permiso previo por parte de la Secretaría de Energía, **respecto de importación o exportación de petrolíferos, e hidrocarburos.**

Brindar certeza jurídica respecto de las **condiciones y regímenes aduaneros bajo los cuales podrán realizarse las operaciones de comercio exterior relacionadas con la importación y exportación**

de petrolíferos, e hidrocarburos.

Mercancías sujetas a Permiso previo de importación (Trigésimo)

Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso a) del Anexo II, **deberán cumplir con el permiso previo, siempre que se destinen a los regímenes de importación**

definitiva, importación temporal y depósito fiscal.

Mercancías sujetas a Permiso previo de exportación (Trigésimo primero)

Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso b) del Anexo II, **deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, siempre que se destinen a los regímenes de exportación definitiva y exportación temporal.**

Anexo II b)

Trámite de Permiso previo (Trigésimo segundo, Trigésimo tercero, Trigésimo quinto)

Las solicitudes de Permiso Previo de importación y de exportación de petrolíferos, e hidrocarburos, **así como la solicitud de prórroga** correspondiente, deberán presentarse mediante la Ventanilla Digital de conformidad con el Anexo III del presente Acuerdo

Anexo III

El solicitante del permiso de importación o exportación **deberá manifestar al inicio del trámite dos**

cuentas de correo electrónico para que en todo momento se pueda tener comunicación válida con la Secretaría de Energía y expresar su conformidad para recibir información y notificaciones relacionadas con su solicitud o el permiso autorizado a través de las cuentas designadas.

Se podrá consultar en la página web de la Secretaría de Energía los formatos y requerimientos que deberá presentar con su solicitud.

El permisionario autorizado podrá consultar en la página web de la Secretaría de Energía los formatos de reportes que deberá presentar mensualmente.

Requisitos para el Permiso previo para la importación (Trigésimo noveno, Cuadragésimo)

Para obtener un **Permiso Previo de importación de petrolíferos, e hidrocarburos con una vigencia**

de un año, se deberá presentar la solicitud por escrito libre firmado, mediante el cual exponga y acredite lo siguiente:

Cuando se presente **toda la información y documentación requerida pero no justifique el volumen**

solicitado, la Secretaría de Energía en caso de otorgar el permiso solicitado **podrá ajustar el volumen al que considere acreditado.**

En el caso de que se pretenda obtener un permiso previo de importación de petrolíferos de llenado inicial o de prueba, deberán acreditar que se trata de empresas que utilizan combustible con requerimientos especiales de acuerdo con las especificaciones técnicas requeridas en el país al que exportarán los vehículos automotores, o bien que comercializarán producto con especificaciones técnicas especiales en razón de la relación comercial que tiene con armadoras de vehículos que se exportarán.

Para obtener un **Permiso Previo de importación de petrolíferos, e hidrocarburos con una vigencia**

de cinco años, se deberá cumplir con los requisitos previstos para llevar a cabo la actividad por un año, además de:

De la misma manera cuando se presente **toda la información y documentación requerida pero no justifique el volumen solicitado**, la Secretaría de Energía en caso de otorgar el permiso solicitado **podrá ajustar el volumen al que considere acreditado**.

Requisitos para el Permiso previo para la exportación (Cuadragésimo primero, Cuadragésimo segundo)

Para obtener un **permiso previo de exportación de petrolíferos, hidrocarburos con una vigencia**

de un año, se deberá presentar solicitud mediante un escrito libre firmado, mediante el cual exponga y acredite lo siguiente:

Cuando se presente **toda la información y documentación requerida pero no justifique el volumen**

solicitado, la Secretaría de Energía en caso de otorgar el permiso solicitado **podrá ajustar el volumen al que considere acreditado**.

Para obtener un **permiso previo de exportación de petrolíferos, e hidrocarburos con una vigencia**

de cinco años, se deberá cumplir con los requisitos previstos para llevar a cabo la actividad por un año, además de:

De la misma manera cuando se presente **toda la información y documentación requerida pero no justifique el volumen solicitado**, la Secretaría de Energía en caso de otorgar el permiso solicitado **podrá ajustar el volumen al que considere acreditado**.

Análisis de la Solicitud (Cuadragésimo quinto, Cuadragésimo sexto)

Dentro de **los primeros cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud**, sin que la Secretaría de Energía hubiera realizado alguna prevención, **la solicitud se entenderá por**

admitida a trámite, sin que de ninguna forma pueda entenderse que el permiso se ha otorgado.

Si la solicitud resulta incompleta o irregular, **se realizará una prevención por escrito para que se**

ubsane en un plazo no mayor a los diez días hábiles siguientes a su notificación, por lo cual el plazo para la emisión de la resolución del permiso previo de importación o de exportación respectivo, se suspenderá, y se reanudará a partir del día siguiente a aquel en que el interesado desahogue la prevención.

Para resolver la solicitud del permiso previo se deberá integrar un expediente el cual podrá ser consultado por el interesado, mismo que contendrá:

Otorgamiento del permiso previo (Cuadragésimo séptimo, Cuadragésimo octavo, Cuadragésimo noveno)

Se emitirá la resolución de otorgamiento o rechazo dentro de **los doce días hábiles siguientes a la**

fecha de recepción de la solicitud, transcurrido el plazo, si no obra notificación del otorgamiento del permiso, éste se entenderá negado.

Cuando se resuelva conceder un permiso para realizar la importación o exportación de petrolíferos, e hidrocarburos deberá hacerse constar por oficio y señalarse el número de permiso respectivo.

Los datos de los permisos de importación y de exportación, así como sus modificaciones, serán enviados por medios electrónicos al Sistema Automatizado Aduanero Integral de la Administración

General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, **a efecto de que los titulares de un**

permiso de importación o de exportación puedan realizar las operaciones correspondientes en cualquier de las aduanas del país.

El país de procedencia, origen o destino contenido en el permiso de importación o exportación

correspondiente **tendrá un carácter indicativo**, por lo que éste será válido aun cuando el país señalado sea distinto del que sea procedente, originario o se destine.

Asimismo, **el valor y precio unitario contenidos en el permiso** de importación o exportación correspondiente **tendrán un carácter indicativo**, por lo que serán válidos aun cuando el valor y el precio unitario sean distintos del que se declare en la aduana.

Prórroga de los permisos previos (Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo)

Se **podrá prorrogar una vez agotado su volumen o concluida su vigencia** cumpliendo con lo siguiente:

El permiso previo otorgado por un año **podrá prorrogarse hasta por dos ocasiones más con la**

misma vigencia.

El permiso previo otorgado por cinco años **podrá prorrogarse por una sola ocasión por la misma vigencia.**

Causas de terminación, caducidad y revocación del permiso previo (Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero, Sexagésimo cuarto)

Se termina cuando se actualiza alguna de las causas siguientes:

El permiso con una vigencia de un año caducará si no se utiliza por **m** **ás de treinta días naturales consecutivos.**

El permiso con vigencia de cinco o veinte años caducará si los titulares de las mismos no ejercen los derechos conferidos o realizan el objeto del permiso previo, **por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales.**

Si el permisionario se ubique en alguna de las hipótesis de caducidad deberá presentar a la Secretaría de Energía la justificación que acredite las razones por las que no ha realizado la actividad objeto del permiso. Lo anterior, con la finalidad de que dentro de los diez días hábiles siguientes a que presente su justificación, esta dependencia determine si se considera causa suficiente y razonable aquella expuesta por el permisionario, siempre que no se afecte al suministro en territorio nacional, lo cual le permitirá continuar usando el permiso previo otorgado.

En los siguientes casos será revocado el permiso:

Si se actualiza alguno de los casos anteriores se iniciará el oficio del procedimiento de revocación del permiso previo, por lo cual el permiso previo será suspendido hasta en tanto se resuelve dicho procedimiento.

Se concederá un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que el titular exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca por escrito las pruebas con que cuente. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se otorgará un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, para que en su caso el titular del permiso formule los alegatos que a su derecho convenga. Transcurrida dicha etapa, la Secretaría de Energía emitirá la resolución correspondiente.

La Secretaría de Energía en un plazo no mayor a tres meses contados a partir del inicio de procedimiento, determinará si la causal de revocación fue desvirtuada o confirmará la procedencia de la revocación

En caso de que el permisionario no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, se procederá resolver la revocación correspondiente, notificándola al titular del permiso de importación o de exportación dentro de un plazo no mayor a diez días

En ningún caso procederá el otorgamiento de un permiso previo para importación o exportación de petrolíferos, hidrocarburos o petroquímicos, cuando el solicitante haya sido objeto de dos o más procedimientos en los que se haya determinado la revocación de los permisos.

Supervisión (Sexagésimo quinto, Sexagésimo octavo, Sexagésimo noveno)

Los interesados que hayan obtenido un permiso previo, **deberán presentar mensualmente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del mes** que corresponda, el reporte que se

encuentra disponible en archivo descargable en formato excel en la página electrónica de la Secretaría de Energía.

Dicho reporte será enviado a través de la dirección de correo electrónico reportes@energia.gob.mx

En el caso de que el permisionario importe petrolíferos de llenado inicial o de prueba, además deberán presentar el reporte respectivo de que se trata de empresas que utilizan combustible con requerimientos especiales de acuerdo con las especificaciones técnicas previstas en el país al que exportarán los vehículos automotores, o bien que comercializarán producto con especificaciones técnicas especiales en razón de la relación comercial que tiene con armadoras de vehículos que se exportarán

Las importaciones o exportaciones de las mercancías objeto del presente Acuerdo que no se realicen en cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera, y la Ley de Hidrocarburos, o en cualquier otro instrumento normativo que resulte aplicable a la actividad permitida **será sancionada según corresponda en cada caso concreto.**

Los titulares de permisos previos **deberán informar cualquier cambio o actualización respecto de**

las condiciones sobre las cuales se les otorgó el permiso correspondiente, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa las modificaciones a los estatutos sociales y composición accionaria o social.

Cumplimiento de RRNA (Septuagésimo segundo)

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la exportación e importación de las mercancías descritas en el presente Acuerdo, según corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Comentarios Arancelarios

Les comentamos que las modificaciones realizadas al Acuerdo, derivan de la actualización de las fracciones arancelarias como consecuencia de la implementación de las recomendaciones de la OMA a través de la 6a Enmienda, así como la actualización de la Tarifa cuyas vertientes son la compactación de fracciones arancelarias y su actualización tanto en textos de fracciones como la eliminación o creación de las mismas, esto mediante publicación del pasado 01 de julio 2020 sobre la Nueva LIGIE.

Asimismo, se observa en dicho Acuerdo, la incorporación en cada fracción de su (s) NICOS respectivos.

Les anexamos a manera informativa en archivo adjunto, algunos de ellos, con la finalidad que puedan visualizar dichos cambios.

NOTA: Los cambios señalados los podrán visualizar en **color azul**, haciendo referencia a textos y fracciones nuevas derivadas de la Nueva TIGIE 2020.

Así mismo, les comentamos que, conforme **al segundo transitorio de la publicación**, en el archivo adjunto encontrarán señaladas en **color verde**, las fracciones arancelarias que clasifican aceites de petróleo, y en cuales los solicitantes contarán **un plazo de sesenta días** para poder llevar a cabo su solicitud de permiso de importación correspondiente, contados a partir de que para tal efecto se establezca la reanudación de los plazos y términos de la Secretaría de Energía, suspendidos conforme al Acuerdo por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de

Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2020, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión oficial los días 17 y 30 de abril y 29 de mayo del 2020. En tanto, se podrán seguir importando dichas mercancías sin necesidad del permiso a que se refiere el presente

Acuerdo, para poder llevar a cabo su solicitud de permiso y contar con la autorización de la Secretaría de Energía, en tanto podrán seguir importando y exportando dichas mercancías sin necesidad del permiso a que se refiere el presente Acuerdo.

Transitorios

- En el caso de las mercancías incluidas en las fracciones arancelarias 2710.12.99.02 y 2710.19.99.05, así como las fracciones arancelarias 2711.12.01, 2711.13.01, 2711.14.01 y 2902.20.01, los solicitantes **contarán con un plazo de sesenta días para poder llevar a cabo su solicitud de permiso de importación correspondiente, contados a partir de que para tal efecto se establezca la reanudación de los plazos y términos de la Secretaría de Energía, s u s p e n d i d o s** conforme al Acuerdo por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2020, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión oficial los días 17 y 30 de abril y 29 de mayo del 2020. **E n t a n t o, s e p o d r á n s e g u i r i m p o r t a n d o d i c h a s m e r c a n c í a s s i n n e c e s i d a d**

del permiso a que se refiere el presente Acuerdo.

- **L o s d o c u m e n t o s q u e h a y a n s i d o e x p e d i d o s d e c o n f o r m i d a d c o n l o s o r d e n a m i e n t o s q u e p o r v i r t u d d e e s t e i n s t r u m e n t o s e a b r o g a n, s e g u i r á n a p l i c á n d o s e h a s t a s u v e n c i m i e n t o e n l o s t é r m i n o s e n q u e f u e r o n e x p e d i d o s,** y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020, será de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2020.

- El permiso previo de importación o exportación de hidrocarburos o petrolíferos que **s e h a y a i n i c i a d o a n t e s d e l a e n t r a d a e n v i g o r d e l p r e s e n t e A c u e r d o s e c o n t i n u a r á s u s t a n c i a n d o h a s t a s u c o n c l u s i ó n c o n f o r m e a l a s d i s p o s i c i o n e s v i g e n t e s a l m o m e n t o d e l a p r e s e n t a c i ó n d e l a s o l i c i t u d.**

- El Permiso Previo de importación o exportación de petrolíferos o hidrocarburos que haya sido otorgado por la Secretaría de Energía antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, **s e r á v á l i d o h a s t a q u e c o n c l u y a n s u v i g e n c i a, d e i g u a l f o r m a, l o s d e r e c h o s y o b l i g a c i o n e s d e r i v a d o s d e l o s m i s m o s s e r e g i r á n c o n f o r m e a l a n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e a l a f e c h a d e s u e m i s i ó n.**

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

La Secretaría de Economía dio a conocer en el D.O.F. de fecha 27 de Diciembre del 2020, el Acuerdo que establece los bienes de uso dual, software y tecnologías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Economía, el cual **entrará en vigor el 28 de diciembre del 2020, y del que detallamos lo siguiente:**

Objeto del Acuerdo (Artículo Primero)

Establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de Economía, a la exportación de armas convencionales, sus partes y componentes, bienes de uso dual, software y tecnologías y que sean susceptibles de desvío para la proliferación y fabricación de armas convencionales y de destrucción masiva, sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos normativos que regulen otros permisos y/o controles a la exportación de las mercancías mencionadas.

Definiciones (Artículo Segundo)

Se adicionan algunas definiciones en relación con el similar que se abroga, dentro de las cuales destacamos a las siguiente:

- **Documento electrónico**, todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;
- **Grupo Australia:** Régimen Internacional que se encarga de regular y controlar el comercio estratégico de precursores de armas químicas, sustancias químicas de doble uso, equipos y tecnología y sistemas informáticos asociados; equipo biológico de doble uso y tecnología y sistemas informáticos asociados; patógenos humanos, y animales y toxinas; y/o patógenos vegetales;
- **Grupo de Suministradores Nucleares:** Régimen Internacional que se encarga de regular y controlar el comercio estratégico de reactores nucleares y equipos; material no nuclear para reactores; plantas y equipos para el reprocesamiento, fabricación de combustible nuclear, para la separación de isótopos; plantas para la producción de agua pesada; plantas y equipos para su conversión; equipo industrial, materiales, equipos y componentes para la separación de isótopos de uranio; equipos relacionados con la producción de agua pesada (distintos a los mencionados anteriormente); y/o equipos de ensayo y pesada (distintos a los mencionados anteriormente); y/o equipos de ensayo y medición para el desarrollo y demás mercancías, software y tecnologías de uso dual relacionados;
- **NICO**, el número o números de identificación comercial, de conformidad con el artículo 2o., fracción II, Regla Complementaria 10a. de la Ley de los Impuestos Generales de

importación y de Exportación;

- ♦ **Permiso previo de Exportación de armas convencionales, sus partes y componentes, bienes de uso dual, software y tecnologías susceptibles de desvío para la fabricación y proliferación de armas convencionales y de destrucción masiva y sus modificaciones**, autorización expedida por la Secretaría de Economía que permite poder llevar a cabo la exportación de alguna de las mercancías reguladas por el presente Acuerdo.
- ♦ **Regulación**, el permiso previo de exportación;
- ♦ **SE**, la Secretaría de Economía;
- ♦ **Ventanilla Digital**, la prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, que se ubica en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.

Regímenes que se sujetan a la regulación (Artículo Tercero)

Se dispone que las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en los Anexos I, II, III, IV y V, están sujetas a permiso previo de exportación emitido por la SE, siempre que se destinen al régimen de **exportación definitiva o exportación temporal** y no se encuentren previstos en los Acuerdos de Regulación.

Actos que se regulan (Artículo Cuarto)

Se determina que la salida del territorio nacional al extranjero de software, tecnologías o de bienes de uso dual, incluyendo las transmisiones conteniendo programas de procesamiento de datos o envío de datos o telecomunicaciones por medios electrónicos, fax, teléfono, transmisión satelital, o cualquier otro medio de comunicación, susceptibles de desvío, se asimilará a las operaciones de exportación y, por ende, el exportador deberá obtener un permiso previo de exportación por parte de la SE.

Supuestos en los que aplicará la regulación (Artículo quinto)

- ♦ Cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes que los bienes que pretende exportar pueden ser objeto de desvío o pudieran ser utilizados para un uso final militar o destinarse total o parcialmente, para actividades relacionadas con la proliferación.
- ♦ Cuando el país adquirente o el país de destino final esté sometido a un embargo por una resolución
- ♦ del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes que los productos en cuestión pueden estar destinados total o parcialmente para un uso final militar.

Si el exportador tiene conocimiento de que las armas convencionales, sus partes y componentes, bienes de uso dual, software o tecnologías que pretende exportar pueden ser sujetos de desvío, pero no están incluidas en el Acuerdo, deberán consultar a la DGFCCE para que esta evalúe la consulta y en su caso someterá a consideración del Comité la conveniencia de sujetar las mercancías consultadas a permiso previo de exportación.

Operaciones excepciones de cumplimiento del permiso (Artículo Sexto)

Se establecen los mismos supuestos de excepción que su similar que se aboga, los cuales anexamos en el archivo anexo.

Expedición de los permisos (Artículo séptimo)

Estará a cargo de la SE, quien además será la autoridad competente para coordinar y administrar el sistema de control de las exportaciones de las mercancías reguladas.

Dictamen de la solicitud de permiso (Artículo octavo)

Las solicitudes de los permisos previos de exportación, se dictaminarán en la DGFCCE previa solicitud de opinión de las dependencias competentes conforme a la naturaleza de los bienes. Cuando la SE solicite opinión a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, remitirá copia de la misma a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Documentación que se debe adjuntar a la solicitud (Artículo noveno)

Se establece el mismo plazo y procedimiento para el trámite, que su similar que se abroga

Presentación de la solicitud (Artículo décimo)

Se realiza a través de ventanilla digital, adjuntando el formato correspondiente, a fin de que dicha solicitud y la Manifestación de Uso y Usuario Final, sean analizadas por la DGFCCE y se emita el dictamen correspondiente.

Las solicitudes de Modificación o Prórroga de los permisos previos de exportación, deberán presentarse a través del correo electrónico **control.exportaciones@economia.gob.mx**

Supuesto de falta de información en las solicitudes del permiso, prórroga o modificación (Artículo Décimo Primero)

Cuando las solicitudes no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la SE deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, a través de la Ventanilla Digital o por correo electrónico, para que subsanen la omisión en un término de diez días hábiles.

Respuesta a las solicitudes (Artículo décimo segundo)

Se resolverán en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación.

Vigencia de los permisos (Artículo Décimo Tercero)

Será hasta de un año y se podrá prorrogar hasta por un periodo igual, siempre y cuando siga cumpliendo con los criterios de autorización, el permiso se encuentre vigente y aún cuente con saldo.

Supuestos en los que se negará el permiso (Artículo Décimo Cuarto)

Se podrá negar a los solicitantes los permisos previos de exportación cuando se tenga conocimiento o se acredite que los solicitantes participaron en el desvío de las mercancías reguladas a usos finales o usuarios finales no autorizados, en actividades ilícitas relacionadas con las actividades y mercancías reguladas por el presente Acuerdo, incurrieron en falsedad de declaraciones, o bien, no cumplieron con

los requisitos necesarios para asegurar un debido control sobre dichas exportaciones.

Casos en los que se cancelarán los permisos (Artículo Décimo Quinto)

Se establecen los mismos supuestos que su similar que se abroga como son:

- Si el exportador transgrede las obligaciones establecidas en el permiso previo de exportación;
- En el caso de que se alteren las condiciones iniciales sobre las cuales se haya concedido el permiso previo de exportación;
- Cuando el exportador no cuente con la documentación que ampare las operaciones de exportación de las mercancías reguladas, que sus registros de sus operaciones de comercio exterior presenten inconsistencias con lo declarado en su solicitud para la expedición del permiso previo de exportación o se compruebe que la mercancía regulada no se exportó al destino final.

Procedimiento de cancelación del permiso (Artículo Décimo Sexto)

El procedimiento se realizará mediante notificación al titular, así como al SAT en los mismo términos que contemplaba su similar que se abroga.

Retorno al extranjero de mercancías que se hubieran importado (Artículo Décimo Séptimo)

Las mercancías que se hayan importado y se realice el retorno al extranjero, por cualquier motivo, deberán cumplir con la regulación a que se refiere el presente Acuerdo.

Constitución del Comité para el Control de Exportaciones (Artículo Décimo Octavo)

Se establecen la constitución de dicho Comité en los mismo términos que su similar que se abroga.

Funciones del Comité (Artículo Décimo Noveno)

Las funciones se establecen de manera idéntica a como se establecían en su similar que se abroga

Envío de informes (Artículo Vigésimo)

La SE preparará y enviará informes periódicos para los Secretariados de los regímenes de control de exportaciones de los que México sea miembro y de los cuales la SE sea responsable.

Actualización del Acuerdo (Artículo Vigésimo Primero)

COCEX, escuchando al Comité, revisará y aprobará la actualización, por lo menos una vez al año, de las listas contenidas en los Anexos del Acuerdo, de conformidad con las obligaciones y compromisos que México haya asumido como miembro de los regímenes internacionales de desarme, control de armas y no proliferación y en virtud de la ratificación de tratados internacionales pertinentes.

Información que estará a disposición de los contribuyentes (Artículo Vigésimo Segundo)

La siguiente información de los permisos previos de exportación otorgados será puesta a disposición del público en la página de Internet de la SE:

- a) nombre de la persona titular;
- b) unidad administrativa que los otorga;
- c) fracción arancelaria;

- d) fecha de expedición;
- e) período de vigencia.

Intercambio de información (Artículo Vigésimo Tercero)

La SE coordinará el intercambio de información y la transmisión electrónica de datos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sobre las solicitudes de permisos previos de exportación.

Medidas de control de la Administración Pública Federal (Artículo Vigésimo Cuarto)

Se dispone que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tienen atribuciones para regular el comercio exterior, continuarán estableciendo, en el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de las disposiciones aplicables, las medidas de control a la exportación de las mercancías que les corresponda regular.

Casos de incumplimiento del permiso (Artículo Vigésimo Quinto)

Esto darán lugar a las sanciones administrativas contempladas en la Ley de Comercio Exterior y la Ley Aduanera, o en cualquier otro instrumento normativo que sea aplicable, sin perjuicio de las sanciones penales por contrabando y falsedad de declaraciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación o demás disposiciones aplicables.

Facultades de comprobación (Artículo Vigésimo Sexto)

Se dispone que la SE y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, llevarán a cabo las facultades de comprobación y verificación para la acreditación de la aplicación de la normatividad que regula los permisos previos de exportación de acuerdo a sus atribuciones

Cumplimiento del Acuerdo (Artículo Vigésimo Séptimo)

Se establece que el cumplimiento de este Acuerdo no exige del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la exportación de las mercancías reguladas.

Artículo transitorios

Abrogación del Acuerdo anterior (Artículo segundo transitorio)

A la entrada en vigor de este Acuerdo se abroga el "Acuerdo por el que se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía la exportación de armas convencionales, sus partes y componentes, bienes de uso dual, software y tecnologías susceptibles de desvío para la fabricación y proliferación de armas convencionales y de destrucción masiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2011, y sus respectivos acuerdos modificatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2011, el 7 de junio de 2012, el 22 de octubre de 2012, el 8 de febrero de 2013, el 13 de marzo de 2014 y el 9 de febrero de 2016".

Vigencia de los permisos expedidos antes de la entrada en vigor de este Acuerdo (Artículo tercero transitorio)

Los permisos que hayan sido expedidos de conformidad con el Acuerdo que se abroga, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo

utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera, y el uso y el usuario final no cambien.

Respecto de la correspondencia entre las fracciones arancelarias, ésta será de conformidad con las Tablas de Correlación emitidas por la Secretaría de Economía, entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020.

Para mejor referencia, en el siguiente archivo se dan a conocer los Anexos I, II, III, IV y V.

COMENTARIOS A LAS MODIFICACIONES DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS:

A continuación les damos a conocer algunos de los cambios más relevantes en relación al Acuerdo que establece los bienes de uso dual, software y tecnología:

- ◆ El Decreto antes mencionado Instrumenta la “*Sexta Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*”, misma que contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), actualiza y moderniza la TIGIE.
- ◆
- ◆ Contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO).
- ◆
- ◆ Algunas fracciones de nueva creación que están contempladas son 8479.50.01, 8470.24.02, 84702401, por mencionar algunas.
- ◆
- ◆ Así mismo fracciones relacionadas con la sexta enmienda como lo son: 8465.20.01, 8537.10.99, 9031.80.99, 8543.70.99, 8523.29.99, 8523.51.99, por mencionar algunas.

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE SUJETA A PERMISO PREVIO LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR Y SE ESTABLECE UN CUPO MÁXIMO PARA SU EXPORTACIÓN.

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Economía dio a conocer a través del D.O.F. con fecha del 27/12/2020, el Acuerdo citado al rubro, cuya **entrada en vigor es el 28 de diciembre de 2020**. A continuación destacamos los cambios más relevantes:

El presente Acuerdo de actualiza en relación al Acuerdo vigente del 05/10/2017, a continuación se describen las actualizaciones sufridas:

Se **actualiza la tabla del numeral 3** referente a las fracciones arancelarias sujetas al requisito de permiso previo de exportación, ahora **las fracciones arancelarias se encuentran conforme a la nueva LIGIE y se incorporan los NICOS a dicho acuerdo.**

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción
1701.12.05	De remolacha.
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 grados.
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado

	seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.
1701.99.99	Los demás.
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
00	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.

De igual manera se **actualiza** la **tabla** del **numeral 4** referente a criterios y requisitos para otorgar el permiso previo, **para quedar acorde a las nuevas fracciones arancelarias y NICO:**

Para mayor referencia favor de consultar el archivo adjunto.

Se **actualiza** la **tabla** del **numeral 12** referente al cupo máximo de exportación de azúcar a los Estados Unidos de América, **para quedar de acuerdo a las nuevas fracciones arancelarias y NICO:**

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción
1701.12.05	De remolacha.
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco,

	tenga una polarización igual o superior a 99.2 grados.
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.
1701.99.99	Los demás.
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
00	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.

Los **documentos** que hayan sido **expedidos previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo**, cuya fracción arancelaria se modifique a través el presente, **seguirán aplicándose hasta su vencimiento o hasta agotar su saldo, en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos**, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera.

Respecto de la correspondencia entre las fracciones arancelarias, ésta será de conformidad con las Tablas de Correlación emitidas por la Secretaría de Economía, entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020 (**Transitorio Segundo**)

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

A TODA LA COMUNIDAD DE COMERCIO EXTERIOR y ADUANAL:

Hacemos de su conocimiento, que la Secretaría de Economía publicó en el D.O.F. de fecha 27/12/2020, el Acuerdo citado al rubro, **cuya entrada en vigor es el 28 de diciembre de 2020.**

Lo más relevante de la publicación, es lo siguiente:

IMPLEMENTACION DE LA NUEVA LIGIE

Derivado de la homologación de la publicación del "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera" (D.O.F. 01/07/2020), se realiza la actualización de la Tarifa cuyas vertientes son la compactación de fracciones arancelarias y su actualización tanto en textos de fracciones como la eliminación o creación de estas. Por lo que es importante revisar las tablas de correlación publicadas el pasado 18 de noviembre del presente año, con la finalidad de verificar la fracción aplicable a sus mercancías objeto de comercio exterior."

MODIFICACION DE REGLAS

Índice

- Se modifica la denominación del Capítulo 4.1. para señalar ahora "Módulos del SNICE" (antes señalaba "Módulos del SIICEX")
- Se reforman las referencias de los Anexos 2.2.1. y 2.2.2., asimismo, se adiciona el Anexo 3.5.1., para quedar como como se indican a continuación:
 - **Anexo 2.2.1** Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o *aviso automático* por parte de la Secretaría de Economía.
 - **Anexo 2.2.2** Criterios y requisitos para otorgar los permisos previos y *avisos automáticos*.
 - **Anexo 3.5.1** Tabla de llenado, solicitudes Drawback.

Reglas

Definiciones (Regla 1.2.1.)

Esta regla se modifica en lo siguiente:

- o **Eliminación:** Acuerdo de CPO's; Decreto ECEX, Decreto Maquila.
- o **Actualización:**
 - o "ASERCA-SAGARPA", para quedar como ASERCA-SADER (*Órgano administrativo denominado Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios, desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural*).
 - o DGCE, a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía por DGFCCCE, a la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.
 - o "Ventanilla Digital" [*la prevista en el "Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (D.O.F. 14/01/2011)*], anteriormente la definía como Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.
- o **Adición:**
 - o LIC: Ley de Infraestructura de la Calidad.
 - o NICO: Número o números de identificación comercial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2o, fracción II, Regla Complementaria 10a de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
 - o Régimen Aduanero: Los señalados en el artículo 90 de la Ley Aduanera.
 - o Oficinas de Representación: Oficinas de Representación en las entidades federativas de la Secretaría de Economía, ubicadas en la República Mexicana.
 - o T-MEC: Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

Información pública (Regla 1.4.1.)

Se establece que la información relativa a los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, estará disponible en el portal www.snice.gob.mx (antes se mencionaba el sitio <https://www.gob.mx/se>)

Autorizaciones de Regla 8va. (Regla 2.2.3.)

Respecto a las fracciones arancelarias que tiene que registrar la industria del transporte [*excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes b*] en relación con las cadenas globales de proveeduría ante la DGIPAT, se modifican estas para quedar las siguientes: 8703.40.03, 8703.60.03, 8704.31.02, 8711.20.05, 8711.30.04 y 8711.40.99.

Dictaminación de trámites (Regla 2.2.4.)

Por lo que se refiere a los permisos de previos de bicicletas, únicamente será considerada la fracción arancelaria 8712.00.05 (*fracción II*).

País de origen en el Certificado NOM (Regla 2.4.2.)

En esta regla se actualiza la referencia del ordenamiento (*Ley Federal sobre Metrología y Normalización por Ley de la Infraestructura de la Calidad*) y preceptos jurídicos.

Material recuperado Originario T-MEC (Regla 3.2.26.)

Además de actualizarse la referencia de TLCAN por T-MEC, se precisa que el material recuperado será considerado como originario siempre que cumpla con lo previsto en el artículo 4.2. (*Mercancías originarias*) del T-MEC.

Autorización o ampliación PROSEC (Regla 3.4.10.)

Se precisa que la SE emitirá la autorización o ampliación de PROSEC mediante oficio resolutivo firmado por el titular de la DGFCCE, o cualquier otro funcionario que esté facultado (*se elimina la referencia Delegado o Subdelegado Federal*).

Devolución del Impuesto General de Importación (Regla 3.5.1.)

Se actualiza la referencia de Tratado de Libre Comercio de América del Norte para señalar ahora T- MEC.

Importación de azúcar (Regla 3.7.1.)

Para la importación de azúcar, y aquellos productos que la contengan, se actualiza el listado de fracciones arancelarias que tienen que solicitar opinión de la SE, para quedar como se indica a continuación: 1701.12.05, 1701.13.01, 1701.14.05, 1701.99.99, 1806.10.01 y 2106.90.05.

Requisitos de los trámites ante la Ventanilla Digital (Regla 5.3.1.)

En los casos de Permisos de importación de Regla 8ª bajo el régimen definitivo (*productos de la partida arancelaria 9802*), los cambios son los siguientes:

- Respecto a los bienes para la fabricación de tubos utilizados en oleoductos y gasoductos a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23, se modifican las fracciones para quedar las siguientes: 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.51.04, 7208.52.01, 7225.30.07 y 7225.40.06.
- Por lo que se refiere a las mercancías importadas a través de la fracción arancelaria 9802.00.22, se actualiza la fracción arancelaria para señalar ahora la fracción 0901.11.02. En caso de vehículos importados para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares con Regla 8ª, se actualizan las fracciones arancelarias, quedando las siguientes: 8702.10.05 u 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.40.06, 8702.90.06.

Plazos de las resoluciones de trámites realizados ante la Ventanilla Digital (Regla 5.7.1.)

Para el caso de Regla 8ª (*en importaciones temporales*), se modifica la referencia de Resolución por "dictamen".

Presentación de trámites ante la SE (Regla 1.3.1.) Trámites

presenciales ante la SE (Regla 1.3.6.)

- **Revisión de documentación anexa a los trámites (Regla 1.3.7.) Firma de trámites (Regla 1.3.8.)**
- **Dictaminación de trámites (Regla 2.2.4.)**
- **Domicilio para presentar trámites ante la SE, así como entrega de permisos (Regla 2.2.6.)**
- **Asignación de cupos (Regla 2.3.5.)**
- **Expedición del certificado de origen México – Colombia (Regla 2.6.6.)**
- **Solicitud de autorización de ampliación de Programa IMMEX para efectuar la importación temporal de mercancías sensibles (Regla 3.3.3.)**
- **Solicitud de autorización de ampliación subsecuente para importar mercancías sensibles por empresas IMMEX (Regla 3.3.6.)**
- **Resoluciones PROSEC (Regla 3.4.11.) Importación de azúcar (Regla 3.7.1.)**

○ **Requisitos de los trámites ante la Ventanilla Digital (Regla 5.3.1.)**

- **Plazos de las resoluciones de trámites realizados ante la Ventanilla Digital (Regla 5.7.1.)**
- **Certificación de origen (Regla 6)**

Se modifica la referencia de Representaciones Federales para señalar ahora Oficina de Representación.

Dictaminación de trámites (Regla 2.2.4.)

- **Domicilio para presentar trámites ante la SE, así como entrega de permisos (Regla 2.2.6.)**
- **Funcionario autorizado para firmas permisos de importación y de exportación (Regla 2.2.8.)**
- **Intercambio de información relacionada con los permisos SAT – SE (Regla 2.2.11.) Resoluciones**
- **IMMEX (Regla 3.2.16.)**
- **Empresa fabricante – PROSEC (Regla 3.4.13.)**
- **Presentación de solicitudes DRAWBACK (Regla 3.5.2.) Importación de**
- **azúcar (Regla 3.7.1.)**
- **Requisitos de los trámites ante la Ventanilla Digital (Regla 5.3.1.)**
- **Plazos de las resoluciones de trámites realizados ante la Ventanilla Digital (Regla 5.7.1.)**
- **Certificación de origen (Regla 6)**

Se reforma la referencia de DGCE para indicar ahora DGFCCE.

ANEXOS

Anexo 2.2.1. (Anexo de Permisos)

- **NICO's:** Se adicionan los Números de Identificación Comercial a las fracciones arancelarias comprendidas en los numerales en este Anexo.
- **Permisos vehículos:** Se modifica el numeral 5, para establecer que no requerirán permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías usadas, cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá.
- **Avisos Automáticos:** En el numeral 10, se modifica la referencia de Representaciones Federales para señalar ahora Oficina de Representación, de igual manera, se cambia la referencia de DGCE para señalar ahora la DGFCCE.
- **Permisos Automático Textil – Calzado:** Se establece que una vez ingresada la solicitud por medio de la Ventanilla Digital, el solicitante obtendrá de manera inmediata la clave asignada por la SE cuya vigencia iniciará 3 días hábiles después de emitida (*antes señalaba 5 días*).
- **Actualización fracciones arancelarias:** Derivado de la implementación de la Nueva TIGIE, en los siguientes numerales se adicionan y eliminan diversas fracciones arancelarias:

Numeral 3. Mercancías sujetas a Permiso previo de importación, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y sean originarias y procedentes de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980.

Numeral 4. Mercancías sujetas al permiso previo de importación, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y sean importadas al amparo del TLC Chile – México o TLC Uruguay – México.

Numeral 5. Vehículos usados sujetos al permiso previo de importación por parte de la SE, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva

Numeral 8 (fracción I y II). Mercancías sujetas a un Aviso de Importación (Productos Siderúrgicos) o Exportación (Tomate).

Numeral 8 BIS (Textil y Calzado). Mercancías sujetas al permiso automático, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y el precio unitario de las mercancías sea inferior a su precio estimado.

Comentarios arancelarios

- Lo que respecta a fracciones arancelarias del presente Anexo, a manera de ejemplo, se anexa en archivo adjunto las modificaciones realizadas al presente, con la finalidad de visualizar dichos cambios, los cuales están señalados en color azul, y que corresponden a la actualización de fracciones arancelarias tanto en textos de fracciones como la eliminación o creación de estas, derivado de una compactación.
- Dicha compactación se observa en las partidas 72.08, 72.09 y 72.10 que clasifica productos laminados planos de hierro o acero.
- 8 Lo mismo aplica para el Capítulo 64, en el cual se observa una serie de compactaciones encaminadas a las recomendaciones de la Nueva TIGIE 2020, y la creación de fracciones respectivas, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

6402.20.04	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).	
01	Para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas.	
02	Para niños, niñas o infantes.	

Se puede observar que se crea la fracción: 6402.20.04 que compactó a las fracciones arancelarias 6402.20.02 y 6402.20.03.

Anexo 2.2.2. (Criterios y requisitos para otorgar permisos previos y avisos automáticos)

- **NICO's:** Para efectos de homologar su contenido con el Anexo 2.2.1., se adicionan los Números de Identificación Comercial a las fracciones arancelarias listadas en los numerales en este Anexo.
 -
- **Referencias:** Se actualiza la referencia de DGCE para señalar ahora la DGFCCE, así como también, la de SAGARPA por SADER.
 -
- **Regla 8va (numeral 2):** En este numeral se realizan los siguientes cambios:

Industria Siderúrgica (fracción VIII): Se agrega un criterio que establece que cuando se trate de

importaciones definitivas de productos laminados planos de acero (*fracciones arancelarias 7208.36.01, 7208.37.01, 7225.30.07*) y placa en hoja de acero laminado en caliente (*fracciones arancelarias 7208.51.04, 7208.52.01, 7225.40.06*) previa consulta a la industria nacional fabricante, destinados para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos clasificados en las subpartidas 7305.11, 7305.12, 7305.19 y 7305.20 de la TIGIE, se deberá de cumplir con las características señaladas en esta fracción.

Industria de Chocolates, Dulces y Similares (fracción X, inciso a): Se eliminan las fracciones arancelarias 0901.11.01, 0901.11.99 para ser actualizadas por la fracción arancelaria 0901.11.02

Industria del Transporte (fracción XI TER, inciso a): Se actualiza el listado de fracciones arancelarias que la SE autorizará la importación definitiva de mercancías al amparo de la Regla 8a, para quedar las siguientes: 8703.40.03, 8703.60.03, 8704.31.02, 8711.20.05, 8711.30.04, y 8711.40.99.

Anexo 2.4.1. (Anexo de NOM'S)

- **NICO's:** En las fracciones arancelarias en este Anexo, se les adicionan los correspondientes Números de Identificación Comercial.

◦ **Referencia:** Se actualiza la referencia de DGCE para señalar ahora la DGFCCE.

- **Actualización fracciones arancelarias:** Derivado de la implementación de la Nueva TIGIE, en los siguientes numerales se adicionan y eliminan diversas fracciones arancelarias:

Numeral 1. Fracciones arancelarias cuya introducción al país se sujetan al cumplimiento de NOM's de Seguridad.

Numeral 2. Fracciones arancelarias cuya introducción al país se sujeta al cumplimiento de NOM's, en los términos señalados en el numeral 5, que no podrán acogerse a lo dispuesto en el numeral 10, ambos del presente Anexo.

Numeral 3. Fracciones arancelarias en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al país se sujeta al cumplimiento de NOM's de información comercial y sanitaria.

- **Certificados NOM's (Numeral 5, 7 y 9):** Se establece que los Certificados NOM, además de ser aprobados en términos de la LFMN, también lo serán conforme a la Ley de la Infraestructura de la Calidad - LIC (*esta última se adiciona*).
- **Cumplimiento NOM-013-SEMARNAT-2020:** Se precisa que en el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de esta NOM, quienes lleven a cabo la importación deberán someter las mercancías a inspección ocular por parte del personal de la PROFEPA, conforme a lo señalado en el "Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la obtención del Registro de Trámite de Verificación", el cual servirá como documento para acreditar el cumplimiento de la NOM (*se elimina lo referente a la SEMARNAT*).
- **Excepción cumplimiento NOM:** Se actualiza el listado de fracciones arancelarias que no podrán apegarse al beneficio establecido en la fracción IX, quedando de la siguiente forma: 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.10, 4011.20.06, 4011.20.04, 4011.20.05, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99.

Comentarios arancelarios

- En este Anexo, observamos que siguen la misma línea que el anexo 2.2.1, es decir, se adecuan las fracciones arancelarias dadas a conocer en la publicación de la Nueva LIGIE (D.O.F. 01/07/2020), así como, la compactación de fracciones arancelarias y su actualización tanto en textos de fracciones como la eliminación o creación de estas.
- Tal es el caso de **la creación de la fracción arancelaria 8517.62.17** que compactó a las fracciones: 8517.62.02, 8517.62.03, 8517.62.04, 8517.62.05, 8517.62.09, 8517.62.10, 8517.62.11, 8517.62.12, 8517.62.13, 8517.62.14, 8517.62.15, 8517.62.16 y 8517.62.99; de las cuales se creó su NICO correspondiente, y dicha fracción estará regulada por Normas de SCFI, las cuales serán aplicables bajo supuestos señalados dentro del campo de acotaciones.
- Para ejemplificar lo anterior, se cita la fracción ya mencionada (*en archivo adjunto*), cuya finalidad es visualizar cuales fueron los cambios que sufrió y las regulaciones a las que se sujeta:

Anexo 3.5.1 (Tabla de llenado, solicitudes Drawback)

Se actualiza la referencia de Tratado de Libre Comercio de América del Norte para ahora indicar T- MEC.

TRANSITORIOS

Vigencia Autorizaciones (SEGUNDO):

- Los documentos expedidos previamente a la entrada en vigor de esta publicación, seguirán aplicándose hasta su vencimiento, en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera.
-
- La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020, será de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020 (D.O.F. 18/11/2020 )